

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00702**, informando que el proceso tiene señalada fecha y hora de audiencia para el día 3 de diciembre de 2020, sin embargo se advierte una posible causal de nulidad. Sírvasse proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, este Despacho observa que mediante auto del 10 de diciembre de 2019 se admitió la demanda presentada por ABRAHAM QUIÑONES PEÑA contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, entidad que se notificó conforme lo dispuesto en el literal a del artículo 41 del CPTSS.

Mediante auto del 12 de marzo de 2020, se tuvo por contestada la demanda por Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y posteriormente, se señaló fecha de audiencia el 3 de diciembre de 2020, para llevar a cabo la audiencia establecida en los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

No obstante lo anterior, se encuentra que esta jurisdicción carece de competencia para conocer del presente asunto, en la medida en que debe ser decidido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las siguientes razones:

El demandante pretende que se condene a la demandada a reconocer y pagar la pensión restringida de jubilación consagrada en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 en 14 mesadas al año, además de establecer el salario base para liquidar y si hay lugar al retroactivo y la indexación de las mesadas dejadas de cancelar (f.º 73 a 79), con fundamento en que laboró para la Caja Nacional de Previsión Social entre el 1º de septiembre de 1983 y el 31 de diciembre de 1993, como ingeniero de operaciones (f.º 70) y que la terminación del contrato se dio sin justa causa, por lo que afirma que es beneficiario de la pensión antes mencionada.

En tal sentido, se encuentra que en el contrato de trabajo firmado por el demandante y la Empresa Puertos de Colombia, se establece que el actor prestó sus servicios, desempeñando el cargo de “*Ingeniero de Operaciones*” (f.º 70).

Adicionalmente, se evidencia que en el art. 1º del Decreto 1043 del 5 de junio de 1987, se previó que las personas que prestan sus servicios a Puertos de Colombia son trabajadores oficiales, a excepción de los ingenieros que trabajan en los Terminales marítimos, pues estos hacen parte de las excepciones establecidas y son empleados públicos.

Situación que fue comunicada al actor por la entidad empleadora mediante oficio del 8 de octubre de 1987 (f.º 66), en el que se puso de presente que a partir de la vigencia de la referida normatividad el cargo desempeñado por el señor Abraham Quiñonez, era considerado como empleado Público, por lo que la relación laboral con la empresa regirá con las normas aplicables a los empleados público y no los trabajadores oficiales.

Por lo que se puede concluir, que para el momento en que tuvo lugar la finalización de la relación existió entre el demandante y la Empresa Puertos de Colombia, aquel ostentaba la calidad de empleado público, según lo establece la norma referida.

Así las cosas, al evidenciarse igualmente que el litigio de la seguridad social presentada se dirige contra una entidad de naturaleza pública, es necesario concluir, que el mismo debe ser asignado a la Jurisdicción Contencioso Administrativa atendiendo a la calidad de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, que dispone el conocimiento de los procesos “*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores público y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*”, cumpliéndose así, en este caso, los presupuestos de la norma adjetiva reseñada.

Adicionalmente, el artículo 2 del CPTSS, señala que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en la sala Laboral, decidir las controversias suscitadas entre las entidades responsables del régimen de seguridad social integral creado por la Ley 100 de 1993 y sus afiliados, sin que el supuesto fáctico en el que enmarca el caso que nos ocupa, encuadre dentro de las allí establecidas.

De acuerdo con lo anterior, se declarará que esta jurisdicción carece de competencia para dirimir este asunto y se ordenará el envío de las presentes diligencias a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto), por lo que se precisa que lo actuado conservará validez.

Por lo antes manifestado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta jurisdicción carece de competencia para dirimir la presente controversia, por lo que se aclara que lo actuado conservará validez.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Reparto-, por ser esa la jurisdicción la competente para conocer

del asunto bajo estudio, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

dmgs

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 03 de diciembre de 2020 Por ESTADO No. 083 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA
--

Firmado Por:

ANGELA CRISTINA DUSSAN CACERES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f46a567b0052c180cac796351cd2ce42a700ab3ae8a21f94562aa5e78a38d04
Documento generado en 02/12/2020 10:09:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>